

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

CASO 2681-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2681-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de 22 de abril de 2019, por constatar la vulneración de la garantía al *non reformatio in peius* (art. 77.14 CRE).

1. Antecedentes procesales¹

1. El 13 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) declaró culpable a J.M.A.E (“**procesado**”) por el cometimiento del delito de atentado al pudor y le impuso una pena privativa de libertad de ocho años.² El acusador particular presentó recurso de ampliación, el cual fue negado por el Tribunal. El procesado y el acusador particular interpusieron recursos de apelación.
2. El 3 de septiembre de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso presentado por el acusador particular, aceptó el recurso interpuesto por el procesado, reformó la sentencia subida en grado, y confirmó el estado de inocencia del procesado.³ El acusador particular formuló recurso de casación.
3. El 22 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) rechazó el recurso del acusador particular, pero **casó de oficio** la sentencia emitida por la Sala Provincial y declaró la

¹ En virtud de que el proceso versa sobre un delito de carácter sexual, este Organismo no enunciará el número de proceso y nombres de los sujetos del proceso penal de origen, a fin de evitar cualquier forma de revictimización.

² El Tribunal mencionó que con “las pruebas de cargo se probó la materialidad, el nexo causal, así como la responsabilidad de la persona procesada”, y ordenó el pago de USD 5.000 y tratamiento psicológico a favor de la víctima.

³ La Sala Provincial confirmó el estado de inocencia del procesado y revocó las medidas cautelares que existían, ya que consideró que no existía “la materialidad de la infracción y por lo tanto [...] la responsabilidad del procesado”.

culpabilidad del procesado.⁴ El procesado interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados el 23 de julio de 2019.

4. El 20 de agosto de 2019, J.M.A.E (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de abril de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2023 y solicitó un informe de descargo a la Sala.
7. El 9 de agosto de 2023, David Jacho Chicaiza, juez nacional de la Sala, presentó su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

9. El accionante alega la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1), de aplicación de la ley más benigna (art. 76.5) y la motivación (art. 76.7.1 CRE), así como a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 22 de abril de 2019, el accionante expresa los siguientes cargos:

⁴ La Sala casó la sentencia “conforme la facultad que tiene este Tribunal, [...] por existir un error in iudicando en torno a la contravención expresa del artículo 504.1 del Código Penal, en relación con los artículos 508, 515 y 42 ibídem [...]”. De esta forma, le impuso una pena privativa de libertad de ocho años y declaró como medidas de reparación integral una indemnización de USD 5.000 y tratamiento psicológico para la víctima.

⁵ La Sala de Admisión se encontró conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

10.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, señala:

Existe una vulneración al Artículo 75 (sic) de la Constitución de la República, el que no se agota con el derecho al acceso gratuito a la justicia. También establece un efectivo y prioritario otorgamiento por parte de los miembros de la Función Jurisdiccional (sic), de RESULTADOS DEBIDAMENTE MOTIVADOS-RAZONADOS.⁶

10.2. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, menciona que este derecho “permite que los justiciables y las personas en general, conozcan de forma previa, las normas que serán aplicadas por los administradores de justicia [...] [y] evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa”.⁷

10.3. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de aplicación de ley más benigna**, alega que la Sala adecuó “una neta OMISION CONSTITUCIONAL, pues, tenían que haber aplicado el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, consagrado en el Artículo 76, numeral 5, de la Constitución” (énfasis en el original).⁸

10.4. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, indica que en “la sentencia materia de esta Acción [sic], simplemente, no se motivó, no se razonó, no se fundamentó, la imposición de la reparación [...]”.⁹

10.5. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, arguye que existe una vulneración sobre esta garantía:

al haberse VALORADO PRUEBA EN FASE DE CASACION. [...] La Sala [...], NO TIENE ATRIBUCIONES LEGALES NI CONSTITUCIONALES, para revisar los recaudos procesales realizados por Jueces Inferiores (sic), no solo por el PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, [...] sino que además, porque son fases procesales ya PRECLUIDAS. Solo debe de limitarse a revisar y resolver sobre ERRORES IN IUDICANDO. [...] Al momento en que la Sala [...], realiza otro análisis no permitido por la Ley, está actuando sin competencia legal, pues, [...] en forma expresa establece que ha revisado y valorado los indicios o elementos de cargo y descargo [...].¹⁰

11. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales, se ordene que nuevos jueces conozcan el caso y se disponga el pago de la reparación integral.

⁶ Expediente constitucional 2681-19-EP, demanda acción extraordinaria de protección, foja 36.

⁷ *Ibid.*, foja 36.

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 37.

⁹ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 37.

¹⁰ Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 38 y 39.

3.2. De la Sala accionada

12. En el informe de descargo, la Sala contradice cada uno de los cargos que el accionante arguye en cuanto a los derechos alegados como vulnerados, y concluye que “el Tribunal de casación ha respetado la normativa aplicable al proceso penal”.¹¹

4. Planteamiento del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.¹² Sin embargo, de los antecedentes procesales del caso de origen (sección 1), se desprende que el recurso de casación fue interpuesto únicamente por la acusación particular y la Sala, luego de rechazar el único recurso presentado, casó la sentencia **de oficio** declarando la culpabilidad del accionante. Aquella conducta judicial podría afectar la garantía al *non reformatio in peius*.
14. En el presente caso, el accionante no alegó expresamente en su demanda una violación de la garantía al *non reformatio in peius*. No obstante, en vista de la realidad procesal del caso y de los hechos puestos en consideración en la demanda del accionante, este Organismo estima pertinente analizar una posible vulneración de la garantía al *non reformatio in peius*, en aplicación del principio *iura novit curia*.¹³
15. Por lo tanto, esta Corte, en virtud de los hechos puestos a consideración, examinará, en primer lugar, el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 22 de abril de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía al *non reformatio in peius*, porque habría empeorado la situación jurídica del accionante de oficio, a pesar de haberse rechazado el único recurso de casación propuesto?**
16. La Corte estima oportuno abordar este derecho como primer punto del análisis, porque la verificación de su vulneración podría incidir en la pertinencia de analizar otros cargos expuestos por el accionante. Por lo tanto, si se responde afirmativamente este problema jurídico, la Corte se abstendrá de realizar consideraciones adicionales sobre los cargos expuestos por el accionante.

¹¹ Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Oficio 0046-DIJCH-CNJ, 3 de agosto de 2023.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ LOGJCC. “Artículo 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de 22 de abril de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía al *non reformatio in peius*, porque habría empeorado la situación jurídica del accionante de oficio, a pesar de haberse rechazado el único recurso de casación propuesto?

17. El artículo 77 número 14 de la Constitución establece, en lo pertinente: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona”. Además, el artículo 5 número 7 del COIP precisa este principio, al establecer que “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente”.
18. En la sentencia 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía al *non reformatio in peius* “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.¹⁴
19. Este Organismo también ha señalado: “Si bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal”.¹⁵
20. La casación de oficio implica que el recurso interpuesto fue desechado y que la Sala realiza un análisis alejado de los argumentos casacionales formulados. El resultado del análisis de oficio debe ser una decisión que no puede tener un efecto práctico en el aumento de la pena, pues el recurso en sí mismo ha sido desestimado.¹⁶
21. Al respecto, en la sentencia 425-18-EP/23,¹⁷ esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano, que alegó la vulneración de su garantía al *non reformatio in peius*, porque la Corte Nacional de Justicia rechazó el único recurso de casación presentado por la Fiscalía. Sin embargo, casó de oficio

¹⁴ Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso véase: CCE, sentencias 2113-15-EP /21, 28 de abril de 2021, párr. 28; 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 33; 1067-15-EP/21, párr. 63, entre otras. Así también, se puede consultar Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1223/01, de 22 de noviembre de 2001, párr. 36.

¹⁵ CCE, sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 47.

¹⁶ CCE, sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29.

¹⁷ *Ibíd.*, y CCE, sentencia, 529-15-EP/22, de 10 de mayo de 2023. En esta sentencia, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, al constar la vulneración de derechos en una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que el referido órgano jurisdiccional rechazó los recursos de la acusación particular y del procesado, pero casó de oficio la sentencia de segunda instancia, empeorando la situación jurídica del procesado.

la sentencia de segunda instancia, disponiendo así una pena privativa de libertad. En esa decisión, este Organismo consideró que la Sala Especializada, al rechazar el recurso interpuesto por Fiscalía -que no pretendió el aumento de la pena-, casó de oficio y aumentó de forma peyorativa la pena, no permitió al procesado contradecir y participar activamente en un proceso que finalmente devino en un perjuicio punitivo en su contra,¹⁸ y estableció la siguiente regla de precedente:

Si, (i) el Tribunal de casación penal casa de oficio la sentencia recurrida y (ii) aumenta la pena **[supuesto de hecho]**, entonces vulnera la garantía del *non reformatio in peius* **[consecuencia jurídica]**.

22. En virtud de lo expuesto, este Organismo verificará si los contornos del presente caso se subsumen a la referida regla de precedente. De tal forma:

22.1. Supuesto de hecho (i): El 22 de abril de 2019, la Sala Nacional rechazó el único recurso extraordinario de casación presentado, realizó un análisis alejado de los únicos argumentos casacionales formulados,¹⁹ y casó de oficio la sentencia de segunda instancia.

22.2. Supuesto de hecho (ii): La Sala Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia a favor del accionante, y le impuso la pena privativa de libertad de 8 años, por haber adecuado su conducta al delito de atentado al pudor.

22.3. Consecuencia jurídica: En razón de que en el caso *in examine* concurren (i) y (ii) se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*.

23. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte observa que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 22 de abril de 2019, vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, ya que rechazó el recurso extraordinario de casación presentado por la acusación particular -quien era el único recurrente- y, casó de oficio la sentencia de segunda instancia, disponiendo así una pena privativa de libertad que empeoró la situación del accionante, sin que aquel haya podido contradecir y

¹⁸ CCE, sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29.

¹⁹ Al respecto, la Sala Nacional declaró “1) Declarar improcedente el recurso de casación planteado por el acusador particular [...] en virtud de no haber fundamentado el mismo conforme lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, más aun no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados. 2) Ex officio casar la sentencia [emitida por la Sala Provincial] por existir un error *in iudicando* en torno a la contravención expresa del artículo 504.1 del Código Penal, en relación con los artículos 508, 515 y 42 *ibidem*, consecuentemente, se declara la culpabilidad de [J.M.A.E]”.

participar activamente en un proceso que devino en un perjuicio punitivo en su contra.²⁰

24. En razón que se ha resuelto afirmativamente este problema jurídico referente a la vulneración de la garantía del *non reformatio in peius*, este Organismo se abstiene de realizar consideraciones adicionales sobre los demás cargos expuestos por el accionante.
25. En este caso, la Corte, como en ocasiones anteriores,²¹ constata que el reenvió deviene en inútil e innecesario, ya que el ámbito de la decisión del Tribunal de Casación está reducido al punto de anularse, razón por la que cabe que este Organismo ratifique la decisión emitida por la Sala Provincial.
26. En armonía con lo sintetizado *ut supra*, como medida de reparación, al constatar la vulneración de la garantía del *non reformatio in peius*, le corresponde a esta Corte dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 22 de abril de 2019, por lo que, se estará a lo resuelto en la sentencia de 3 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2681-19-EP**.
2. Declarar la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 77 número 14 de la Constitución.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, se estará a lo resuelto en la sentencia de 3 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ CCE, 1232-18-EP/23, de 23 de agosto de 2023.

- b)** Dejar a salvo las acciones que pudiere ejercer J.M.A.E en contra del Consejo de la Judicatura, respecto de la reparación por concepto de daños ocasionados en el evento de haber permanecido privado de libertad por más tiempo del que le correspondía.
 - c)** Disponer que el Consejo de la Judicatura ejerza, según corresponda en derecho, la facultad de repetición de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de los responsables del acto lesivo de derechos fundamentales, garantizado el derecho a la defensa en todo momento.
 - d)** Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
 - e)** Disponer a la Defensoría Pública la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
- 4.** Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2681-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de enero de 2024, aprobó la sentencia 2681-19-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor J.M.A.E en contra de la sentencia de 22 de abril de 2019, decisión dictada dentro de un proceso penal.
2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que se “vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, ya que rechazó el recurso extraordinario de casación presentado por la acusación particular -quien era el único recurrente- y, casó de oficio la sentencia de segunda instancia, disponiendo así una pena privativa de libertad que empeoró la situación del accionante”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas porque considero que: (i) se está desnaturalizando a la acción extraordinaria de protección; y, (ii) se limita la facultad de casación de oficio que tiene la Corte Nacional de Justicia y con ello, los efectos que genera esta potestad.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada. Asimismo, que se limitan las facultades de casación de oficio que tiene la Corte Nacional de Justicia.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y

en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*;; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*;; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar los argumentos de la demanda propuestos en contra de las decisiones impugnada.

1.2. Del contenido de la demanda

10. Respecto de las decisiones impugnadas el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
Tutela judicial efectiva	Existe una vulneración al Artículo 75 (sic) de la Constitución de la República, el que no se agota con el derecho al acceso gratuito a la justicia. También establece un efectivo y prioritario otorgamiento por parte de los miembros de la

	Función Jurisdiccional (sic), de RESULTADOS DEBIDAMENTE MOTIVADOS-RAZONADOS
Seguridad jurídica	“permite que los justiciables y las personas en general, conozcan de forma previa, las normas que serán aplicadas por los administradores de justicia [...] [y] evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa”
Debido proceso en la garantía de aplicación de ley “más benigna”.	La Sala adecuó “una neta OMISION CONSTITUCIONAL, pues, tenían que haber aplicado el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, consagrado en el Artículo 76, numeral 5, de la Constitución”
Debido proceso en la garantía de motivación	“la sentencia materia de esta Acción [sic], simplemente, no se motivó, no se razonó, no se fundamentó, la imposición de la reparación [...]”
Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes	al haberse VALORADO PRUEBA EN FASE DE CASACION. [...] La Sala [...], NO TIENE ATRIBUCIONES LEGALES NI CONSTITUCIONALES, para revisar los recaudos procesales realizados por Jueces Inferiores (sic), no solo por el PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, [...] sino que además, porque son fases procesales ya PRECLUIDAS. Solo debe de limitarse a revisar y resolver sobre ERRORES IN IUDICANDO. [...] Al momento en que la Sala [...], realiza otro análisis no permitido por la Ley, está actuando sin competencia legal, pues, [...] en forma expresa establece que ha revisado y valorado los indicios o elementos de cargo y descargo [...].

Fuente: Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, no se desprende una alegación dirigida a una presunta vulneración al debido proceso en la garantía al “*non reformatio in peius*” en la sentencia de casación. Por lo que, se constata que la decisión de mayoría formuló el problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo.
12. A mi criterio, la formulación y resolución del problema jurídico ocasiona tres aspectos críticos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, a saber: **(1)** resolver sobre argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indefensión en la parte accionada; **(2)** permitir que la Corte Constitucional analice a

su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda incentiva a la inseguridad jurídica y orilla a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia que fiscalice el proceso judicial; y (3) menoscaba el derecho de los accionantes pues no ofrece una respuesta sobre los argumentos propuestos en la demanda.

13. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en las decisiones impugnadas.

14. Por otro lado, en la decisión de mayoría se afirma que en la sentencia 425-18-EP/23 se resolvió:

una acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano, que alegó la vulneración de su garantía al non reformatio in peius, porque la Corte Nacional de Justicia rechazó el único recurso de casación presentado por la Fiscalía. Sin embargo, casó de oficio la sentencia de segunda instancia, disponiendo así una pena privativa de libertad. En esa decisión, este Organismo consideró que la Sala Especializada, al rechazar el recurso interpuesto por Fiscalía -que no pretendió el aumento de la pena-, casó de oficio y aumentó de forma peyorativa la pena, no permitió al procesado contradecir y participar activamente en un proceso que finalmente devino en un perjuicio punitivo en su contra, y estableció la siguiente regla de precedente:

Si, (i) el Tribunal de casación penal casa de oficio la sentencia recurrida y (ii) aumenta la pena [supuesto de hecho], entonces vulnera la garantía del non reformatio in peius [consecuencia jurídica].

15. En virtud de lo expuesto, en el voto de mayoría identificaron como regla de precedente lo siguiente:

Supuesto de hecho (i): El 22 de abril de 2019, la Sala Nacional rechazó el único recurso extraordinario de casación presentado, realizó un análisis alejado de los únicos argumentos casacionales formulados, y casó de oficio la sentencia de segunda instancia.

Supuesto de hecho (ii): La Sala Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia a favor del accionante, y le impuso la pena privativa de libertad de 8 años, por haber adecuado su conducta al delito de atentado al pudor.

Consecuencia jurídica: En razón de que en el caso in examine concurren (i) y (ii) se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del non reformatio in peius.

16. En consecuencia, la decisión de mayoría consideró que se vulneró la garantía del non reformatio in peius al rechazarse el recurso extraordinario de casación presentado por la acusación particular y casar la sentencia de segunda instancia de oficio por los jueces de la Sala.

17. En contrario a lo afirmado en el voto de mayoría, debo señalar que el recurso de casación se caracteriza por tener una naturaleza extraordinaria, toda vez que: (i) procede en contra de determinadas resoluciones judiciales; y (ii) porque se admite excepcionalmente por los supuestos establecidos en la norma procesal pertinente, de tal forma que su naturaleza es eminentemente técnica.
18. Así, “el recurso de casación **tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma [...]**”.¹ (“Énfasis añadido”). Es por ello que la normativa procesal ecuatoriana señala que el recurso de casación procederá cuando: “se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.²
19. Es decir, la valoración de elementos probatorios sobre el hecho o sobre la responsabilidad del acusado, son competencia exclusiva del Tribunal Penal o de una Corte Provincial, en ninguna circunstancia de una Sala de Casación. Lo referido ha sido reiterado por la doctrina en el sentido de que “el recurso se refiere únicamente a cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, **lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo de todo problema atinente a la valoración de las pruebas**”.³ (“Énfasis añadido”).
20. En conclusión, el fin principal del recurso de casación se circunscribe a la corrección de un error de derecho, más allá de que el o los recurrentes no lo hayan expuesto técnicamente en sus alegaciones. En virtud de lo referido, el legislador estableció la facultad de casar de oficio una decisión cuando se observe que se ha violado la ley.

2. Conclusión

21. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius* pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte

¹ Fernández, Humberto. (2007). El recurso extraordinario de Casación Penal. Bogotá. p. 79.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

³ García Falconí, José. (2002). La etapa del juicio: La prueba en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Quito. p. 223.

accionada. De igual manera, por que la casación de oficio es una atribución legal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando identifiquen un error de derecho aun cuando exista una deficiente fundamentación del o los recursos interpuestos.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2681-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2681-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. La acción extraordinaria de protección resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional deviene de un proceso penal por el cometimiento del delito de atentado al pudor por parte de J.M.A.E., quien fue declarado culpable por el delito de atentado al pudor, y le fue impuesta una pena privativa de libertad de ocho años. Respecto de esta decisión el acusador particular y el procesado interpusieron recurso de apelación, que reformó la sentencia y confirmó el estado de inocencia del procesado. Frente a esta sentencia, el acusador particular formuló recurso de casación. El 22 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso presentado por el acusador particular, y de oficio casó la sentencia de apelación a través de la cual declaró la culpabilidad de J.M.A.E y le impuso una pena privativa de libertad de 8 años, más la obligación de pagar una indemnización a la víctima.
2. El 20 de diciembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional, a través de voto de mayoría, aprobó la ponencia dictándose la sentencia 2681-19- EP/23, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en la causa, por considerar que la imposición de una pena privativa de libertad, como resultado de la casación de oficio de la sentencia recurrida, vulneró la garantía del *non reformatio in peius*. Por disentir de sus fundamentos, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez expide el presente voto salvado dentro del término establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

2. La disidencia: Análisis constitucional

a) Análisis constitucional

3. En la ratio decidendi del voto de mayoría, se aplicó la regla de precedente contenida en la sentencia 425-18-EP/23, y con base en esta se argumentó:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte observa que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 22 de abril de 2019, vulneró la garantía de non reformatio in peius, ya que rechazó el recurso extraordinario de casación presentado por la acusación particular -quien era el único recurrente- y, casó de oficio la sentencia de segunda

instancia, disponiendo así una pena privativa de libertad que empeoró la situación del accionante.

4. Con relación a este análisis, la suscrita considera que en el mismo: **(i)** de acuerdo a los hechos del caso no se cumplió la condición para que la garantía establecida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) operara a favor del procesado; y, **(ii)** en consecuencia con el primer punto, la formulación de la regla de precedente de la sentencia 425-18-EP/23, en la que se basa el caso actual, no contempla el ámbito de protección constitucional bajo el que es posible aplicar el principio *non reformatio in peius*.

5. El artículo 77 numeral 14 de la Constitución establece:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación **de la persona que recurre** [énfasis añadido].

6. Respecto de esta garantía, a través de las sentencias 995-12-EP/20,¹ y 2113-15-EP/22, en las que manifesté una postura a favor, este Organismo —además de definir el concepto y finalidad del *non reformatio in peius*— estableció su ámbito de protección y reconoció que esta “se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la situación jurídica de quien ha sido condenado, **cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior**”.² [Énfasis añadido]. En tal sentido, a mi criterio, la aplicación de esta garantía a favor del procesado únicamente operará cuando sea éste quien recurra, y siempre que “la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma”,³ puesto que de encontrarse ante un supuesto en donde el recurso haya sido interpuesto por la otra parte procesal (sea esta la Fiscalía u otros con interés para recurrir) “se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes”, y frente a este escenario la prohibición de empeorar la situación del procesado desaparece por la pretensión en general de los demás.

¹ Si bien a través del voto de mayoría de la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional se alejó del pronunciamiento sobre el ámbito de protección de la garantía del *non reformatio in peius* establecido en la sentencia 995-12-EP/20, es menester citarlo teniendo en cuenta la postura disidente que presenté con la sentencia 768-15-EP/20.

² Sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 35. En similar sentido, la sentencia 2113-15-EP/22, 28 de abril de 2021, en su párrafo 29 señaló que “[...] la aplicación de esta garantía se encuentra supeditada, entre varios requisitos, a que se trate de una sentencia condenatoria y que quien recurra sea el condenado”.

³ *Ibid.*, párr. 37.

7. Acorde con lo señalado, y en relación con el caso actual, de la revisión de los antecedentes procesales es posible notar que el recurrente de la decisión de segunda instancia fue el acusador particular, mientras que el procesado no presentó recurso alguno. Así, este último no obtuvo la calidad de “recurrente”, por lo que no se cumplió la condición para que la garantía establecida en el artículo 77 numeral 14 de la CRE operara a su favor, situación ante la cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia podía reformar su situación jurídica sin que existiera la imposibilidad de modificarla peyorativamente. En tal sentido, la normativa penal reconoce expresamente la facultad que tiene la Corte Nacional de Justicia de casar de oficio una sentencia si esta ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada.
8. En este orden de ideas, la formulación de la regla de precedente de la sentencia 425-18-EP/23, en la que se basa el caso actual, tampoco observa la literalidad del texto constitucional y legal sobre el ámbito de protección del *non reformatio in peius*. Finalmente, el precedente contenido en la sentencia 425-18-EP/23 se formuló con base en la sentencia 529-15-EP/22, respecto de la cual en su momento, también, manifesté mi disenso en la misma línea del *non reformatio in peius* expresada en este voto salvado.
9. Por los criterios desarrollados, considero que no existió violación de la garantía prescrita en el artículo 77, número 14 de la CRE. Esto, en vista de que el accionante no se veía amparado por ella, toda vez que no tuvo la calidad de recurrente, y porque quien presentó el recurso a través del cual se modificó su situación jurídica fue el acusador particular. Además, la casación de oficio es una atribución legal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando identifiquen un error de derecho, aun cuando exista una deficiente fundamentación del o los recursos interpuestos.
10. En conclusión, la demanda debió ser desestimada de forma integral por no configurarse los supuestos que prescribe la garantía del artículo 77, número 14 de la CRE y por limitar una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2681-19-EP fue presentado en Secretaría General el 25 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2681-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. El pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de enero de 2024, aprobó la sentencia 2681-19-EP/24 (**“sentencia de mayoría” o “decisión de mayoría”**), la que resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por J.M.A.E en contra de la sentencia emitida el 22 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia”**), en el marco de un proceso penal.¹
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que se vulneró la garantía *non reformatio in peius* al imponer una pena privativa de libertad como resultado de la casación de oficio de la sentencia recurrida.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la sentencia de mayoría, desarrollo el presente voto salvado por disentir con el análisis realizado.

1. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

4. Dentro del proceso penal, en primera instancia el Tribunal de Garantías Penales,² condenó al procesado por el cometimiento del delito de atentado al pudor, y en segunda instancia se declaró la inocencia del mismo. Respecto de la decisión de segunda instancia, la acusación particular interpuso recurso de casación.
5. En el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, pero casó de oficio la sentencia emitida por la Sala Provincial. En consecuencia, declaró la culpabilidad del procesado, confirmando la pena impuesta en primera instancia. El recurso de aclaración y ampliación planteado por el procesado fue rechazado.
6. El accionante presentó acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido

¹ El proceso se da por un delito de carácter sexual, por lo que, no se ha enunciado número de proceso, ni nombres de los sujetos procesales con la finalidad de evitar la revictimización.

² El Tribunal de Garantías Penales declaró culpable a J.M.A.E (“procesado”) por el cometimiento del delito de atentado al pudor y le impuso una pena privativa de libertad de ocho años. Así también, ordenó el pago de USD 5.000 y tratamiento psicológico a favor de la víctima.

proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1), de aplicación de la ley más benigna (art. 76.5) y la motivación (art. 76.7.1 CRE), así como a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

7. En la sentencia de mayoría se indica:

14. En el presente caso, el accionante no alegó expresamente en su demanda una violación de la garantía al non reformatio in peius. No obstante, en vista de la realidad procesal del caso y de los hechos puestos en consideración en la demanda del accionante, este Organismo estima pertinente analizar una posible vulneración de la garantía al non reformatio in peius, en aplicación del principio iura novit curia; sobre todo porque se refleja de la lectura de la demanda una posible afectación por el empeoramiento de la situación del accionante por parte de la Sala, a pesar de haberse rechazado el único recurso interpuesto.

8. De la revisión de los antecedentes procesales, se desprende que, el recurrente de la decisión dictada en segunda instancia fue el acusador particular, sin que el accionante haya adquirido esta calidad, pues no impugnó la misma, ni presentó recurso alguno. Por lo mismo, su condición no se ajusta a la literalidad de la garantía del *non reformatio in peius*, mucho menos a su ámbito de protección, ya que, no fue recurrente de la sentencia, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no se encontraba sujeta a no empeorar la situación del procesado.

9. Adicionalmente, el accionante en ninguna parte de su demanda se refiere a la garantía del *non reformatio in peius*. Sin embargo, en la decisión de mayoría se decidió el caso como si se tratase de esta figura, que tiene otra connotación, esto es que, cuando el único recurrente es el procesado mas no, como en el presente caso, siendo el acusador particular el recurrente; y, lo que hizo la Sala Nacional es aplicar la casación de oficio. Por lo tanto, es un caso distinto al de la *non reformatio in peius*.³

10. La sentencia de mayoría en los párrafos 19 y 20 señala que:

Este Organismo también ha señalado: “Si bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar, la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal”.

³ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 37: [...] esta Corte precisa que, esta garantía se hará efectiva para el acusado o sancionado solo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes, sea estos el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir.

La casación de oficio implica que el recurso interpuesto fue desechado y que la Sala realiza un análisis alejado de los argumentos casacionales formulados. El resultado del análisis de oficio es una decisión que no puede tener un efecto práctico en el aumento de la pena, pues el recurso en sí mismo ha sido desestimado. Es decir, la casación de oficio con aumento de la pena provoca una vulneración a la garantía del *non reformatio in peius* a pesar de que ningún recurso presentado pudo producir efectos jurídicos.

11. Al respecto debo indicar que el recurso extraordinario de casación procede “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”.⁴
12. Bajo esta lógica, el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad principal la corrección de un error de derecho. Si bien el recurso de casación del acusador particular no prosperó, aquello, no implica que no se presentó ningún recurso, como lo indica la sentencia de mayoría. Menos aún que la casación de oficio no pueda tener efectos prácticos.
13. Lo efectuado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue casar la sentencia recurrida en el ejercicio de su facultad de oficio conforme el artículo 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.⁵ Contradictoriamente, lo que provoca la mayoría al indicar que la casación de oficio no genera efectos prácticos, es que se restrinja las atribuciones que tienen las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
14. Este Despacho considera que al existir una pretensión impugnatoria contenida en el recurso de casación de la acusación particular, le faculta a la Sala Nacional a efectuar el análisis correspondiente de tal forma que aún, rechazando el recurso interpuesto, puede a su criterio aplicar la figura de la casación de oficio, la misma que no se circunscribe únicamente a rever o disminuir una condena, sino que, podría también confirmar o incrementar la pena de una instancia anterior. De tal forma que disiento al haberse concluido en la sentencia de mayoría que mediante el mecanismo de la casación de oficio no se podría ratificar la condena de primera instancia.
15. Por lo expuesto, considero que no existió violación de la garantía prescrita en el artículo 77 numeral 14 de la CRE, y se debió desestimar la acción extraordinaria de protección, ya que, el accionante no se encontraba amparado bajo la garantía del *non reformatio in peius*. En razón de, no haber recurrido a la sentencia de segunda instancia, adicionalmente, la casación de oficio es una facultad legal de los jueces de

⁴ Código Orgánico Integral Penal, artículo 656.

⁵ COIP. Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

la Corte Nacional de Justicia que se da, cuando estos identifiquen una violación de la ley, a pesar de que el recurso de casación que se atiende no haya prosperado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2681-19-EP fue presentado en Secretaría General el 25 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL